



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-738/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ANA LAURA
ALATORRE VÁZQUEZ Y JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: JACOBO GALLEGOS
OCHOA

Ciudad de México; diez de julio de dos mil veinticuatro³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales para la procedencia del presente medio de impugnación.

¹ En adelante, podrá citársele como MC o partido recurrente.

² En lo posterior como Sala Regional Xalapa o Sala responsable.

³ En lo subsecuente, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024.

2. Jornada electoral. El dos de junio, se realizó la jornada electoral para elegir a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, así como a las y los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión.

3. Computo local. El nueve de junio siguiente, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral⁴ en Quintana Roo realizó el cómputo de dicha entidad federativa, respecto de la elección de senadurías por ambos principios.

4. Juicio de inconformidad. El doce de junio, el partido recurrente, por conducto de Juan Miguel Castro Rendón, en su calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE, presentó demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar dicho cómputo.

5. Ampliación de demanda. El trece de junio, el partido recurrente presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, escrito de ampliación de demanda.

⁴ En adelante, podrá citársele como INE.



6. Segunda ampliación de demanda. El diecinueve de junio, el partido recurrente presentó nuevamente ante la Junta Local Ejecutiva señalada, escrito de ampliación de demanda.

7. Acto impugnado (SX-JIN-162/2024). El veintiocho de junio, la Sala responsable dictó sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda toda vez que, quien la promovió carecía de legitimación para actuar ante el Consejo Local del INE.

8. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el uno de julio, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala responsable, quien lo remitió a este órgano jurisdiccional.

9. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **SUP-REC-738/2024** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

10. Escrito de terceraía. El dos de julio, se recibió en la oficialía de parte de esta Sala Superior, escrito mediante el cual el Partido de la Revolución Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, pretende comparecer como tercero interesado.

⁵ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

11. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso en su ponencia y no habiendo diligencias pendientes por realizar, formuló el proyecto de sentencia correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que **no se colma el requisito especial de procedencia**, ya que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo.

⁶ En lo consecuente, Constitución general.



2.1. Marco jurídico. El artículo 9 de la Ley de Medios, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la referida Ley establece que el recurso de reconsideración **sólo procede para impugnar las sentencias de fondo** que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009⁷), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012⁸) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012⁹), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹⁰;
- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹⁰ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.



Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹¹;

- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹²;
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹³;
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁴;
- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁵;

- h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018)¹⁶;
- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)¹⁷; y
- j) Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (Jurisprudencia 13/2023)¹⁸.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Al respecto, resulta conveniente exponer cómo se originó la controversia, describir las consideraciones de la sentencia recurrida y los conceptos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

2.2. Contexto de la controversia

La controversia en cuestión derivó a partir de la impugnación de Movimiento Ciudadano, a través de un juicio de inconformidad, respecto del cómputo local y la declaratoria de validez de la elección de senadurías por ambos principios realizado por el Consejo Local del INE en Quintana Roo.

Dicho medio de impugnación fue declarado improcedente por la Sala responsable, por lo que determinó desechar de plano la demanda, toda vez que consideró que el representante de dicho partido político ante el Consejo General del INE carecía de legitimación para controvertir el cómputo y la declaratoria de validez en cuestión.

2.3. Sentencia impugnada

Como se adelantó, la Sala Regional Xalapa determinó desechar de plano la demanda al considerar que, quien se ostentó como representante de MC ante el Consejo General del INE, carecía de legitimación procesal para promover un medio de impugnación en nombre y representación de ese partido político.



La decisión se sustentó en que lo ordinario es que los partidos políticos nacionales impugnen los resultados de un cómputo local de la elección de senadurías, por conducto de quien se ostenta como su representante acreditado ante el órgano electoral responsable, en este caso, ante el Consejo Local.

Por lo cual, argumentó que una representación de un partido político nacional ante el Consejo General estaba imposibilitada para intervenir en un acto de naturaleza local, pues su derecho de impugnación estaba acotado a sus facultades y atribuciones.

2.4 Motivos de agravios

Ante esta instancia jurisdiccional, la parte recurrente expone lo siguiente:

1. Vulneración al principio de seguridad jurídica al afectarse la legalidad, la exhaustividad y la certeza jurídica, porque se soslayó que el INE es una sola autoridad a través de sus consejos locales y distritales, por tanto, debía considerarse jurídicamente válido que quien contaba con representación de MC ante el máximo órgano de dirección de dicho organismo pudiera promover juicio de inconformidad en contra esos cómputos
2. Asimismo, considera que la determinación de la Sala responsable es violatoria del debido proceso y exhaustividad aduciendo que la previsión normativa "sólo

podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados" no puede tener el alcance de restringir a los representantes de dicho partido ante el Consejo General del INE

3. Finalmente, reitera causales de nulidad de votación recibida en casilla hechas valer en la demanda primigenia.

2.5. Valoración de esta Sala Superior

Como se adelantó, a juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración resulta improcedente, toda vez que la resolución impugnada **no constituye una sentencia de fondo** susceptible de ser controvertida mediante recurso de reconsideración, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

Ello, derivado de que, como se evidenció, la Sala Xalapa no analizó las pretensiones del partido recurrente, al limitarse a desechar de plano su demanda, ante la falta de legitimación procesal de quien impugnaba en representación de un partido político, toda vez que no era quien se encontraba acreditado ante el órgano electoral responsable, esto es, el Consejo Local.

En consecuencia, es dable concluir que, ante esta instancia, el recurso de reconsideración debe desecharse de plano al



no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

Máxime que no se acredita ningún supuesto de excepción, puesto que el desechamiento decretado por la Sala responsable no se basó en la interpretación directa de preceptos constitucionales, sino en la aplicación directa de las causales de improcedencia que se encuentran previstas en la Ley de Medios, para justificar la falta de legitimación.

En estos términos, en la sentencia impugnada de la Sala Xalapa, no se realizó un estudio de fondo y en modo alguno se llevó a cabo la interpretación directa de disposiciones constitucionales o convencionales, ni mucho menos se inaplicó alguna disposición normativa por considerarla contraria a la Constitución general o alguna norma convencional.

Lo anterior, porque la Sala responsable no realizó alguna interpretación constitucional o inaplicación implícita de alguna norma que implique tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del presente medio de impugnación para entrar a su estudio, ya que únicamente estableció la improcedencia ante la falta de legitimación procesal de quien promovió en representación del ahora partido recurrente.

Aunado a que, tampoco se advierte que exista un notorio error judicial derivado de que la Sala responsable no haya

entrado al estudio de fondo del asunto, porque, dicho supuesto, ha sido previsto jurisprudencialmente para revisar que el no estudiarse el fondo del asunto se debe a: i) una indebida actuación de la Sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y ii) que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

Lo anterior, ya que de acuerdo con lo hasta aquí señalado, la falta de estudio de fondo se debió a que la Sala responsable determinó que quien promovió el medio de impugnación no tenía legitimación procesal para representar al hoy partido recurrente; acorde al supuesto previsto en la norma.

De igual manera, la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad¹⁹.

Por otro lado, tampoco se advierte que el asunto pueda llevar a la emisión de un criterio trascendente, excepcional o

¹⁹ Resulta ilustrativa la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".



novedoso, susceptible de proyectarse en casos similares, en virtud de que el tema de legitimación es una cuestión ampliamente estudiada, por lo que no actualiza el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, como en el caso ocurre.

En consecuencia, al no controvertirse una determinación de fondo ni actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General de Medios y, tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el **desechamiento de plano** de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

Similares consideraciones han sido sostenidas por esta Sala Superior, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-287/2022, SUP-REC-268/2022, SUP-REC-2071/2021, SUP-REC-544/2021, SUP-REC-495/2021, SUP-REC-463/2021 y SUP-REC-57/2022 y acumulados, entre otros.

Por lo expuesto y fundado; se,

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

SUP-REC-738/2024

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.